

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

**Magistrada Ponente:** AMPARO OVIEDO PINTO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Referencias:**

**Expediente No.** 25000-23-15-000-2020-00783-00

**Entidad remitente:** Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca - IDACO

**Naturaleza del asunto:** Control Inmediato de Legalidad (art. 20 Ley 137 de 1994)

---

Mediante auto de 14 de abril del año en curso se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca - IDACO *“Por medio de la cual se establece el protocolo de trabajo virtual para el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA”*. En la misma oportunidad se ordenaron las notificaciones a los respectivos correos institucionales y se corrieron los términos conforme al procedimiento previsto en los artículos 136, 185 y 186 del CPACA.

No obstante lo anterior, encontrándose el proceso a espera del vencimiento del término para la intervención del Ministerio Público, se advierte que el acto -Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020-, que en su momento fue remitido por el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca – IDACO para su estudio, no es plausible de control a través de este medio inmediato, excepcional y expedito, toda vez que fue expedido con anterioridad a que se proferiera el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020. Y así lo solicita la propia entidad remitente.

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales. El anterior artículo fue replicado por el artículo 136 del CPACA.

Magistrada Ponente. Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

De estas disposiciones se extracta sin dificultad que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad solo es procedente para examinar los actos administrativos dictados en ese contexto de estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas.

Es de público conocimiento que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto y con fundamento en ella se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia generada por el virus llamado COVID-19.

En el caso particular, se verifica que la Resolución No. 74 del **16 de marzo de 2020** proferida por el Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca – IDACO, estableció el protocolo para el trabajo virtual al interior del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca”. Este acto es anterior al estado excepcional decretado por el Presidente de la República, mediante el Decreto No. 417 de **17 de marzo de 2020**, con el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. En ese marco ha expedido varios decretos legislativos que ayuden a conjurar la crisis generada por la pandemia del Covid-19, también posteriores al acto remitido.

Analizada la Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020, de manera nítida se advierte que la misma es anterior a la declaratoria de la emergencia originada en la pandemia del Covid-19, razón por la cual, es irrefutable que el referido acto no fue proferido en ejercicio de las precisas funciones administrativas y de carácter general, **en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, o los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional con fundamento en el mismo estado de excepción.

Por lo anterior, dado que el decreto remitido es anterior a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, no puede ser controlado bajo las previsiones del artículo 136 del CPACA que exige el examen mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción, la ley estatutaria de los estados de excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción que limita el control y este no se extiende a actos anteriores a dicha emergencia, o a materias distintas, como se ha explicado.

**Magistrada Ponente.** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Por consiguiente, en aplicación del principio de economía procesal, estando claramente demostrado que no estamos frente a un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, de aquellos que hablan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, se dejará sin efecto la decisión proferida el pasado 14 de abril del año en curso, mediante la cual se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020 y en su lugar se decidirá no asumir el control por esta vía, conforme a lo explicado en precedencia.

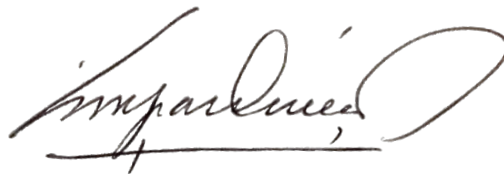
En todo caso, ese acto es controlable a través del medio de control de simple nulidad por acción de quien se considere interesado.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el auto calendarado el 14 de abril del 2020, mediante el cual se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020. En su lugar se dispone **NO ASUMIR** el conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020, por las razones expuestas.
2. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada. Contra la Resolución No. 74 del 16 de marzo de 2020, procederán los demás medios de control pertinentes.
3. Notifíquese de esta decisión al Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca – IDACO y al Ministerio Público a los correos electrónicos institucionales.
4. Por intermedio de la Secretaría de la Subsección “C” de esta Corporación, se ordena la publicación de este auto en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la plataforma dispuesta para las notificaciones de este tipo de procesos, para conocimiento de la ciudadanía.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada Ponente